

Barranquilla, 12 de enero de 2022.

Señor

**JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO**

**Juzgado de Reparto**

**Barranquilla, Atlántico**

**Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**

**Accionante:** CARLOS ANDRÉS CARMONA PATIÑO

**Accionado:** GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO

**CARLOS ANDRÉS CARMONA PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.4.414.664 de Chinchiná, Caldas, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, acudo ante usted respetuosamente, para promover en nombre propio, la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el fin de que se ampare mis derechos constitucionales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art 25 C.P.), PRINCIPIO AL MÉRITO, IMPARCIALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional)**, los cuales están siendo vulnerados por la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, con base en los siguientes:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Participo en el concurso para proveer la planta de personal de Carrera Administrativa de la Gobernación del Atlántico, proceso de selección No, 1343 de 2019, territorial 2019-II, ocupando el primer puesto en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 6 identificada con el Código OPEC Nro. 75382.

**SEGUNDO:** La resolución número 11215 del 18 de noviembre de 2021, por medio de la cual se conforma y se adopta la lista de elegibles para proveer un (1) vacante definitiva del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206,

grado 6 identificada con el Código OPEC Nro. 75382, ocupando el primero puesto.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA	 <b>CNSC</b> COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL <small>Igualdad, Mérito y Oportunidad</small>
<b>RESOLUCIÓN No 11215</b> <b>18 de noviembre de 2021</b>	
	
<b>2021RES-400.300.24-11215</b>	
<i>"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II"</i>	
<b>EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL</b>	

Continuación Página 3 de 4	Resolución	11215	del	18	de	noviembre	de	2021
<i>"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II"</i>								
<b>ARTÍCULO SEGUNDO.</b> Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.								

**TERCERO:** El día 09 de diciembre a las 2:08 p.m., recibí correo de la secretaria general de talento humano, donde me solicitan documentos para nombramiento en periodo de prueba, los cuales he enviado en tres oportunidades, indicando que aceptó el cargo y que se remita la resolución de nombramiento en periodo de prueba, toda vez que la normatividad aplicable a estos casos y el mismo acuerdo de convocatoria establecen el procedimiento y los actos siguientes a la firmeza de las listas de elegibles: **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del

concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

De: Secretaría General Talento Humano <[talentohumano@atlantico.gov.co](mailto:talentohumano@atlantico.gov.co)>

Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 2:08 p. m.

Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Barranquilla, 09 de diciembre del 2021

Señor (a)

ELEGIBLE

CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II

PROCESO DE SELECCION 1343

ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

En atención a la lista de elegibles conformada por la CNSC dentro del proceso de Selección de la Convocatoria Territorial 2019 - II, nos permitimos solicitar a usted remitir al correo electrónico [talentohumano@atlantico.gov.co](mailto:talentohumano@atlantico.gov.co), la documentación que se relaciona a continuación, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos para el cargo y adelantar los trámites para su nombramiento en período de prueba en la Gobernación del Departamento del Atlántico:

**CUARTO:** No entiendo por qué la Gobernación del Atlántico, en tres oportunidades me solicitan los documentos para **verificar si cumpla los requisitos para el cargo**, es de aclarar que en el cumplimiento de las etapas del concurso, ya han verificado que cumpla todos los requisitos para el cargo y por eso soy primer lugar en la lista de elegibles al mismo, la cual se encuentra en firme y la resolución de nombramiento en su artículo quinto establece:

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

**QUINTO:** La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, siendo un derecho cierto como lo establece el artículo 58 superior. Pues los resultados de un concurso de méritos que ya tiene lista de elegibles en firme como es mi caso, me legitiman para reclamarlo.

**SEXTO:** He enviado los documentos de posesión vía correo electrónico y a través de correo certificado en servientrega, sin que sea posible la elaboración del acto administrativo de nombramiento en carrera.

**SEPTIMO:** Actualmente traslade mi domicilio a la ciudad de Barranquilla, en la CARRERA 77A # 85 – 75 APARTAMENTO 104 – TORRE 10 – CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I, cancelando un canon mensual por la suma de NOVECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$972.000,00) mensuales, más el valor de la cuota ordinaria de administración que equivale a CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS M.L. (\$128.000,00), mensuales, con ASESORAR

INMOBILIARIA DEL CARIBE S.A.S identificado con NIT. 900.967.925-2, a partir del 1 de enero de 2022.

**OCTAVO:** En la actualidad me encuentro desempleado, generando gastos en la ciudad de Barranquilla y afectándose mi vida digna por la omisión de la Gobernación del Atlántico en no realizar mi nombramiento

### **DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS**

Considero que con la omisión de la Gobernación del Atlántico en no expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba en el cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 6 identificada con el Código OPEC Nro. 75382., me está vulnerando los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40 numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art 25 C.P.), PRINCIPIO AL MÉRITO, IMPARCIALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional)**

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL** De conformidad con la Sentencia T-112A/14 Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, la acción de tutela en concurso de méritos cuenta con una procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable. La providencia en comento señala: “En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera” Según lo ha

señalado la línea jurisprudencial actual de la CORTE CONSTITUCIONAL (incluso en la reciente Sentencia T-133 de 2016 proferida encontrándose vigente la Ley 1437 de 2011), la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos en una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza para proveer un cargo de carrera, al respecto señala la **Sentencia T-133 de 2016 citada: “ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO- Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos, pero no fue nombrado en el cargo público.** La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.” En efecto, la sentencia SU-133 de 19981 cambió la tesis sentada en la sentencia SU-458 de 19932 relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que: “(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata. La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el 1 M.P. José Gregorio Hernández Galindo 2 M.P. Jorge Arango Mejía período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política.” Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de

los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la sentencia T606 de 20103 que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que: "(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante<sup>4</sup>, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que, no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público." En el mismo sentido, en la sentencia T-156 de 20125 que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: "las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso". Asimismo, la sentencia T-402 de 20126 estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de 3 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo 4 Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa. 5 M.P. María Victoria Calle Correa 6 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión. De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad

merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos –artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaron los aspirantes y que, en el caso particular, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien integra la lista de elegibles; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas (la lista de elegibles que integra la actora de la presente acción de tutela vencerá el próximo 26 de agosto). Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia Corte Constitucional, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, las acciones ordinarias con las que contamos quienes conformamos listas de elegibles, resultado de un concurso de méritos no son idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente. En el mismo sentido refiere la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 de la CORTE CONSTITUCIONAL, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009 citada: “ACCION DE TUTELA- Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un

instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)”

También es menester citar lo previsto en la convocatoria para concurso abierto y de méritos de la gobernación del Atlántico, Y TODAS LAS NORMAS que el Acuerdo de convocatoria mismo citó como soporte legal toda vez que resultan Ley y por ello de obligatorio cumplimiento por las partes. Es así como el Decreto 648 de 2017, **Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública** establece; **CAPÍTULO 3 FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO- ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. **Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito,** de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

También el mismo DUR que usted menciona, esto es el Decreto 1083 de 2015, estipula para la meritocracia, en su **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.**(subrayado y negrilla propios) (Decreto 1227 de 2005, art. [32](#))

**SENTENCIA SU-133 DE 1998** esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:“(...) El CONCURSO PUBLICO- Fundamentos/ DERECHO AL TRABAJO- Nombramiento de quién obtuvo el primer puesto/ DERECHO A LA IGUALDAD- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso*



estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

En la misma línea se mantiene precedente Jurisprudencial en otras Sentencias de Unificación como la **SU- 089 de 1999** expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”*

De igual manera desde hace mas de dos décadas, en la Sentencia SU- 1140 de 2000:se reiterò así: “La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concorra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los

*aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.*

**DERECHO AL DEBIDO PROCESO** El debido proceso constituye una premisa fundamental del Estado Social de Derecho, traducido en la potestad del ciudadano de exigir tanto en la actuación judicial como administrativa, el respeto absoluto de las normas y ritos propios de la actuación por parte del Estado en cada caso concreto de aplicación de la ley sustancial, traducido en los términos del artículo 29 de la Constitución Política así: “Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior.

**DEBIDO PROCESO EN CONCURSO DE MÉRITOS** En cuanto al debido proceso en materia de concurso de méritos, es claro que debe determinarse, un efectivo y correcto desarrollo de las etapas a seguir en el concurso o convocatoria, siendo imperioso tener desde sus inicios las reglas completamente establecidas, para que, tanto sus participantes como las entidades encargadas del mismo conozcan la hoja de ruta, así como sus derechos y sus deberes. El máximo Tribunal Constitucional en diferentes fallos a determinado que en relación a los concursos de méritos, es la Resolución de la Convocatoria al mismo la que marca las pautas que deben seguirse, las normas y requisitos que todo(a) aspirante debe conocer y cumplir, entre ello expuso<sup>1</sup>; “(...) 4.3. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente

administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación. (...) mediante sentencia SU-913 de 2009 (MP Juan Carlos Henao Pérez), señaló que (i) las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de derechos fundamentales; (ii) a través de las reglas obligatorias del 1 Sentencia T-090 de 2013, decretarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada; (iii) se quebranta el derecho al debido proceso y se infiere un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. En este punto, esta Sala de Revisión estima que si por factores exógenos las reglas del concurso varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones que hacen parte integral de la convocatoria inicial, deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa; y, (iv) cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior, que no puede ser desconocido".

**2.2.3. DERECHO AL TRABAJO** Ha dicho la H. Corte Constitucional que el trabajo como derecho, implica una regulación fundada en la libertad para seleccionarlo, por lo que, salvo las restricciones legales, consiste en la realización de una actividad libremente escogida por la persona dedicando a ella su esfuerzo intelectual o material, sin que puedan impedírsele los particulares ni el Estado a quien, por el contrario, le compete adoptar las políticas y medidas tendientes a su protección y garantía. Este derecho, además comporta la exigencia de su ejercicio en condiciones dignas y justas, es decir, su realización en un entorno sin características humillantes o degradantes o que desconozca los principios mínimos fundamentales establecidos por la Constitución, y además que permita su desarrollo en condiciones equitativas para el trabajador. Frente algunas limitaciones del derecho al trabajo que ha establecido el legislador, la Corte no las ha considerado como una restricción a

la facultad de trabajar. Es el caso de la edad de retiro forzoso en el sector público, que se encontró acorde con la Constitución con fundamento en estas razones: "Ante todo, hay que aclarar que una cosa es el derecho al trabajo in genere, que abarca la facultad de trabajar, y otra la vocación legal hacia un cargo específico, que puede ser, perfectamente, determinada por el legislador, en virtud de la voluntad general que representa y del interés común que busca. En el supuesto bajo estudio, no se viola el derecho in genere al trabajo, porque la facultad del sujeto para trabajar queda intacta. Lo que ocurre es que para el cargo público específico, no reúne los requisitos adecuados, según el legislador, para ejercerlo. Sería totalmente absurdo que, bajo el argumento de una vocación ilimitada hacia cualquier cargo público, se dijera que es inconstitucional cualquier requisito que determine condiciones y limitaciones para el desempeño de ese cargo. "Otro argumento, en fin, es el de que la Constitución Política, de acuerdo con su artículo 13, busca que la igualdad sea real y efectiva, y que en principio se ve vulnerado por el artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, puesto que los mayores de 65 años quedan en inferioridad de condiciones, con lo cual, de paso, se desconoce la protección especial a los ancianos.

**2.2.4. EL DERECHO A LA IGUALDAD** El principio de igualdad, ha dicho la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, constituye fundamento insustituible del ordenamiento jurídico pues se deriva de la dignidad humana y se genera al reconocer que todas las personas, en cuanto lo son, no presentan entre sí diferencias sustanciales. Todas, en su esencia humana, son iguales y merecen la misma consideración, con independencia de la diversidad que entre ellas surge por motivos como la raza, el sexo, el color, el origen o las creencias. Al respecto ha señalado la Corte que: "la igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentran cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionales a aquéllas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en Derecho no es otra cosa que la justicia concreta" [Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo), posteriormente repetida en las sentencias T-330 del 12 de agosto de 1993 (M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero) y T-394 del 16 de septiembre de 1993" (M.P.: Dr. Antonio Barrera Carbonell). Así mismo, el

artículo 13 de la Constitución Política establece que: “Todas las personas nacen iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismo derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará las medidas a favor de grupos discriminados o marginados. El estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (...).”. De acuerdo a lo preceptuado anteriormente, la disposición prohíbe la discriminación de las personas y la no concesión de tratos distintos entre ellas, con el fin de lograr la igualdad material y el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-049 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas Hernández, ha sostenido lo siguiente: “...El principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta permite conferir un trato distinto a diferentes personas siempre que se den las siguientes condiciones: -En primer lugar, que las personas se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; - En segundo lugar, que el trato distinto que se les otorga tenga una finalidad; -En tercer lugar, que dicha finalidad sea razonable, vale decir, admisible desde la perspectiva de los valores y principios constitucionales; - En cuarto lugar, que el supuesto de hecho -esto es, la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga- sean coherentes entre sí o, lo que es lo mismo, guarden una racionalidad interna; -Y en quinto lugar, que esa racionalidad sea proporcionada, de suerte que la consecuencia jurídica que constituye el trato diferente no guarde una absoluta desproporción con las circunstancias de hecho y la finalidad que la justifican. Si concurren pues estas cinco circunstancias, el trato diferente será admisible y por ello constitutivo de una diferenciación constitucionalmente legítima; en caso contrario, el otorgar un trato desigual será una discriminación contraria a la Constitución “

### **PETICIÓN**

**PRIMERO:** Señor juez: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en mi favor los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (Art 29 C.P.), IGUALDAD (Art. 13 C.P.) AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO TRAS CONCURSO DE MERITO Y A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (Art 40**

**numeral 7 y art 125 C.P.); PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA (Art 83 C.P.), AL TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS (Art 25 C.P.), PRINCIPIO AL MÉRITO, IMPARCIALIDAD, PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD LABORAL (art. 53 constitucional).**

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL ATLANTICO**, la expedición del acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba al cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 6 identificada con el Código OPEC Nro. 75382, por ocupar el primer puesto en el proceso de selección No, 1343 de 2019, territorial 2019-II.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

De manera comedida y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, Toda vez su señoría, que me encuentro viviendo en la ciudad de Barranquilla, en compañía de mi cónyuge DIANA MARCELA ROJAS ARIAS, donde trasladamos el domicilio a la ciudad de Barranquilla, no tenemos familia, amigos ni conocidos, dependo exclusivamente del salario que voy a devengar como empleado público en la Gobernación del Atlántico, donde inicie contrato de arrendamiento el 01 de enero de 2022 y debo sufragar los gastos de sostenimiento y durante el trámite de la tutela y el cumplimiento, solicito dada la urgencia que el caso amerita, le ruego ordenar, como MEDIDA PROVISIONAL, al ser un derecho cierto y adquirido, se proceda al nombramiento inmediato en periodo de prueba al cargo denominado LIDER DE PROGRAMA, código 206, grado 6 identificada con el Código OPEC Nro. 75382, por ocupar el primer puesto en el proceso de selección No, 1343 de 2019, territorial 2019-II.

### **JURAMENTO**

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

### **PRUEBAS**

Me permito aportar en copia de los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

1. Resolución Nro.11215 del 18 de noviembre de 2021
2. Contrato de arrendamiento con asesorar inmobiliaria del caribe.

3. Correo de la Gobernación del Atlántico solicitud de documentos para posesión.
4. Guía nro. 9143976655
5. Solicitud del 03 de enero de 2022.
6. PQR Comisión Nacional del Servicio Civil.
7. Soporte correos electrónicos 12, 15 y 20 de diciembre.

### **NOTIFICACIONES**

Accionado: La GOBERNACION DEL ATLANTICO en su sede administrativa.

Accionante: recibiré notificaciones en la Secretaría de su Despacho o en la siguiente dirección: CARRERA 77A # 85 – 75 APARTAMENTO 104 – TORRE 10 – CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE SAN MARINO I teléfono: 3017560251. Correo: cacarmona80@hotmail.com

Atentamente,

CARLOS ANDRÉS CARMONA PATIÑO  
C.C. 4.414.664 DE CHINCHINÁ



Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Principal: Bogotá D.C., Colombia Av Calle 6 No 34 A - 11. Somos  
Grandes Contribuyentes. Resolución DIAN 9061 Diciembre 10/2020. Autoretenedores Resol.  
DIAN:09698 de Nov 24/2003. Responsables y Retenedores de IVA. Autorización de Numeración de  
Facturación 18764010606015 DEL 2/15/2021 AL 8/15/2022 PREFIJO F128 DEL No. 68602 AL No. 100000

Fecha:21 / 12 / 2021 11:07



Fecha Prog. Entrega:24 / 12 / 2021

GUIA No.: 9143976655

**FACTURA ELECTRONICA DE VENTA No.: F128 84872**

Cód: CDS/SER: 1 - 50 - 2

REMITENTE

CALLE 27 N0 32 BIS -92 BARRIO VALPARAISO  
CARLOS ANDRES CARMONA PATIÑO  
Tel/cel: 3017560251 Cod. Postal: 410001  
Ciudad: NEIVA Dpto: HUILA  
País: COLOMBIA D.I./NIT: 4414664  
Email: CACARMONA80@HOTMAIL.COM

FIRMA DEL REMITENTE  
(NOMBRE LEGIBLE Y D.I.)



DESTINATARIO

**BAQ**  
**5**

**AVISOS JUDICIALES PZ: 1**

Ciudad: BARRANQUILLA	
ATLANTICO	F.P.: CONTADO
NORMAL	M.T.: TERRESTRE

CALLE 40 # 45 - 46 GOBERNACION DEL ATLANTICO  
GOBERNACION DEL ATLANTICO // DOCTORA ELSA NOQUERA -  
CONSTANZA MARTINEZ  
Tel/cel: 3015815014 D.I./NIT: 404546  
País: COLOMBIA Cod. Postal: 080003  
e-mail:

Dice Contener: AVISO JUDICIAL  
Obs. para entrega: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO  
Vr. Declarado: \$ 1  
Vr. Flete: \$ 0  
Vr. Sobrelete: \$ 100  
Vr. Mensajería expresa: \$ 18,400  
Vr. Total: \$ 18,500  
Vr. a Cobrar: \$ 0

Vol (Pz): / / Peso Pz (Kg):  
Peso (Vol): Peso (Kg): 0.00  
No. Remisión:SE0000040943083  
No. Bolsa seguridad:  
No. Sobreporte:  
Guía Retorno Sobreporte:

Quien Recibe :  
MIREILLE LEON BANDERA

DG-6-CL-IDM-F-66 V.4

Ministerio de Transporte. Licencias No. 805 de Marzo 5/2001. MINTTC. Licencia No. 1776 de Sept. 7/2010. REMITENTE

REPRESENTACIÓN GRÁFICA DE LA FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA  
CUFE:  
fb9869a94c41a3222b13558e4ab353a2181250e5f461452de5188bc15b7d67c6b27aed  
9b49bd9d121f66016d487cd4a3  
Proveedor de Factura electrónica: Servientrega S.A. NIT. 860.512.330-3 Sis-fe-  
860512330

GUÍA No. 9143976655



El usuario deja expresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web de Servientrega S.A. www.servientrega.com y en las carteleras ubicadas en los Centros de Soluciones; que regula el servicio acordado entre las partes, cuyo contenido clausular acepta expresamente con la suscripción de este documento. Así mismo declara conocer nuestro Aviso de Privacidad y Aceptar la Política de Protección de Datos Personales los cuales se encuentran en el sitio web. Para la presentación de peticiones, quejas y recursos remitirse al portal web www.servientrega.com o a la línea telefónica: (1) 7700200.



Ciudad Neiva, 21 de diciembre de 2021

Doctora  
ELSA NOGUERA  
Gobernadora del Departamento del Atlántico

Dra **CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA**  
Subsecretaria de Talento Humano  
Gobernación del Atlántico

Ref ; Respuesta a su comunicación con Asunto :” **SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**, recibido en mi correo electrónico el pasado 9 de diciembre. A las 2:08pm, donde se me reconoce como Señor (a) **ELEGIBLE CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 – II-PROCESO DE SELECCION 1343**, tal como se observa

De: Secretaria General Talento Humano <talentohumano@atlantico.gov.co>  
Enviado: jueves, 9 de diciembre de 2021 2:08 p. m.  
Asunto: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Barranquilla, 09 de diciembre del 2021

Señor (a)  
**ELEGIBLE**  
**CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II**  
**PROCESO DE SELECCION 1343**

**ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

En atención a la lista de elegibles conformada por la CNSC dentro del proceso de Selección de la Convocatoria Territorial 2019 - II, nos permitimos solicitar a usted remitir al correo electrónico [talentohumano@atlantico.gov.co](mailto:talentohumano@atlantico.gov.co), la documentación que se relaciona a continuación, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos para el cargo y adelantar los trámites para su nombramiento en periodo de prueba en la Gobernación del Departamento del Atlántico:

**Donde adjunte los documentos solicitados, el día 20 de diciembre vuelve a llegar el mismo correo.**



Secretaría General Talento Humano <talentohumano@atlantico.gov.co>

Lun 20/12/2021 2:13 PM



Barranquilla, 20 de diciembre del 2021

Señor (a)  
**ELEGIBLE**  
**CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II**  
**PROCESO DE SELECCION 1343**

**ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

En atención a la lista de elegibles conformada por la CNSC dentro del proceso de Selección de la Convocatoria Territorial 2019 - II, nos permitimos solicitar a usted remitir al correo electrónico

**Frente a su comunicación respondo precisando sobre los siguientes aspectos de orden legal**

**1, Que SI, aceptaré el cargo, en cuanto su despacho se digne remitir a mi correo el documento de Resolución de nombramiento en periodo de prueba, toda vez que la normatividad aplicable a estos casos y el mismo acuerdo de convocatoria establecen el procedimiento y los actos siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, en el mismo Decreto que usted menciona en el presente oficio se observa:**

*ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.*

Así las cosas, preocupa enormemente y confunde la afirmación que se me hace de su despacho en la comunicación referente a que **verificarán si cumpla los requisitos para el cargo**, es de aclarar que en el cumplimiento de las etapas del concurso, ya han verificado que cumpla todos los requisitos para el cargo y por eso soy primer lugar en la lista de elegibles al mismo, algunos de los documentos que usted me está solicitando, los estaré organizando para cuando acordemos fecha y hora de mi posesión, que a propósito aprovecho la oportunidad para sugerir que la misma pueda sea el 31 de diciembre de 2021.

También es menester citar lo previsto en la convocatoria para concurso abierto y de méritos de la gobernación del Atlántico, Y TODAS LAS NORMAS que el Acuerdo de convocatoria mismo citó como soporte legal toda vez que resultan Ley y por ello de obligatorio cumplimiento por las partes. Es así como el Decreto 648 de 2017, *Por el cual se modifica y adiciona el Decreto 1083 de 2015, Reglamentario Único del Sector de la Función Pública* establece; **CAPÍTULO 3 FORMAS DE PROVISIÓN DE EMPLEO- ARTÍCULO 2.2.5.3.1 Provisión de las vacancias definitivas.** Las vacantes definitivas en empleos de libre nombramiento y remoción serán provistas mediante nombramiento ordinario o mediante encargo, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo. **Las vacantes definitivas en empleos de carrera se proveerán en periodo de prueba o en ascenso, con las personas que hayan sido seleccionadas mediante el sistema de mérito,** de conformidad con lo establecido en la Ley 909 de 2004 o en las disposiciones que regulen los sistemas específicos de carrera, según corresponda.

También el mismo DUR que usted menciona, esto es el Decreto 1083 de 2015, estipula para la meritocracia, en su **ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del**

**concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.** (subrayado y negrilla propios)

(Decreto 1227 de 2005, art. [32](#))

Tambien es preciso referirles que me encuentro en un derecho cierto, conforme a lo considerado en el articulo 58 superior. Pues los resultados de un concurso de méritos que ya tiene lista de elegibles en firme como es mi caso, me legitiman para reclamarlo.

Por todo lo anterior le ruego se expida de inmediato y envíe a mi correo electrónico cacarmona80@hotmail.com, mismo a donde se me ha enviado esta primera comunicación, **la resolución de nombramiento**, para poder responderle con la aceptación del cargo y entrar a coordinar los documentos a presentar en la fecha que coordinemos para el acto de posesión.

En el mismo sentido se lee del acto administrativo con el que la CNSC estableció la lista de elegibles para la OPEC en la que concurse y gane el empleo público, la resolución que se identifica como sigue ;



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN Nº 11215**  
**18 de noviembre de 2021**



**2021RES-400.300.24-11215**

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Y en la misma se indica que estos documentos se verifican es al momento de la posesión.

ContinuaciónResolución11215del18denoviembrede2021

Página 3 de 4

*"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

Así también se indica en mi lista de elegibles en firme, que lo que han debido enviarme a esta fecha es mi resolución de Nombramiento;

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Periodo de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

- Por último vale la pena mencionarle por si se desconoce y a prevención de que se sigan desconociendo mis derechos como elegible que La Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, así por ejemplo en;
- **SENTENCIA SU-133 DE 1998** esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:“(…) El **CONCURSO PÚBLICO- Fundamentos/ DERECHO AL TRABAJO- Nombramiento de quién obtuvo el primer puesto/ DERECHO A LA IGUALDAD- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/ PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MÉRITOS- Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto**

*El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.*

En la misma línea se mantiene precedente Jurisprudencial en otras Sentencias de Unificación como la **SU- 089 de 1999** expresó:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos*

resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.”

De igual manera desde hace más de dos décadas, en la Sentencia SU- 1140 de 2000:se reiteró así: “La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso.”

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

Conforme a todo lo anterior le peticiono el envío de la correspondiente resolución de nombramiento al cargo que su administración ya conoce que he ganado en meritocracia, para poder acordar el momento de mi posesión, fecha en la que allegare los documentos que se me han enlistado en el presente correo.

Sin otro particular, permanezco atento a recibir de su parte el acto administrativo -resolución de nombramiento”. Para lo que reitero mi buzón electrónico que es cacarmona80@hotmail.com

Atento Saludo



**Carlos Andrés Carmona Patiño**

**Cc: 4414664 de Chinchiná Caldas**

Elegible primer lugar en la Resolución Núm. 11215- 18 de noviembre de 2021 CNSC  
TELEFONO 3017560251



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

**RESOLUCIÓN No 11215**  
**18 de noviembre de 2021**



**2021RES-400.300.24-11215**

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 del 25 de mayo 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC- 20191000008636 del 20 de agosto de 2019 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 del 9 de septiembre de 2021, y

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la norma precitada, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”*.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo de este proceso de selección, determina que *“(…) Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil (...), elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso”*.

Que el Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, señala que *“Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación (...), deberán proveerse siguiendo el procedimiento señalado en la Ley 909 de 2004 (...). Para el efecto, las listas de elegibles que se conformen en aplicación del presente artículo tendrán una vigencia de tres (3) años”*.

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC- 20191000008636 del 20 de agosto de 2019<sup>1</sup>, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO – Convocatoria No. 1343 de 2019 – Territorial 2019 – II”*.

<sup>1</sup> Modificado por el Acuerdo No. CNSC- 20191000008966 del 18 de septiembre de 2019.

*“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II”*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo establece que, *“De conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 (...), la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”.*

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II, así:

POSICIÓN	TIPO DOCUMENTO	DOCUMENTO	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	4414664	CARLOS ANDRES	CARMONA PATIÑO	76.67
2	CC	46671513	EDITH VERENICE	SANABRIA DELGADO	75.24
3	CC	49794184	ESTHER CRISTINA	BARROS LIÑAN	75.00
4	CC	52418422	CATHERINE	DE LAVALLE ARRIETA	74.07
5	CC	52694774	ASTRID STELLA	ARAQUE MOGOLLON	67.04
6	CC	63539934	LEYDI JOHANA	FLOREZ DUARTE	66.80
7	CC	52260621	EDNA JENIFER	MALAGON BONILLA	66.21
8	CC	32724320	LILIANA PATRICIA	LOZANO SUAREZ	63.83
9	CC	53046152	LAURA MILENA	FERRO MANCERA	62.64
10	CC	1042999395	MARIA MONICA	LLINAS BERDUGO	61.71
11	CC	55233610	ADRIANA LISBETH	BARRETO HERNÁNDEZ	61.08
12	CC	57426179	LUZ MERY	ROCHA MENDOZA	60.77
13	CC	63525035	EMY SHILENA	TORRES VILLALOBOS	60.13
14	CC	1047373491	HEBER DAVID	MENESES GALLO	59.21
15	CC	73184655	CLODOMIRO ERNESTO	CORTINA TOLOZA	58.58
16	CC	52969997	ANGELICA MARIA	BETANCOURT GUABA	58.27
17	CC	32905824	LIZ KARINE	MORALES AGUAS	57.28
18	CC	1065585491	EDER JOSÉ	CARRILLO CORONADO	57.06
19	CC	1090390531	IVAN GERARDO	FERNANDEZ CARVAJAL	53.95
20	CC	1076382399	ALIS ALEXANDRA	MANYOMA GÓMEZ	53.51

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

**PARÁGRAFO.** En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

**ARTÍCULO TERCERO.** De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

**PARÁGRAFO.** Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

**ARTÍCULO CUARTO.** En virtud del artículo 28 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes. Esta lista también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

**ARTÍCULO QUINTO.** Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

**ARTÍCULO SEXTO.** Conforme a las disposiciones del artículo 31 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición de ese Acuerdo, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firmeza total, con excepción de las Listas de Elegibles para los empleos vacantes ocupados por funcionarios públicos en condición de prepensionados, las cuales tendrán una vigencia de tres (3) años, contados a partir de su firmeza total, en aplicación del Parágrafo 2º del artículo 263 de la Ley 1955 de 2019.

**PARÁGRAFO.** Para los empleos ofertados en este proceso de selección que cuenten con vacantes ocupadas por empleados en condición de prepensionados, los respectivos nombramientos en *Período de Prueba* se realizarán en estricto orden de elegibilidad, iniciando con la vacante que cuente con la fecha más próxima para realizar este nombramiento.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

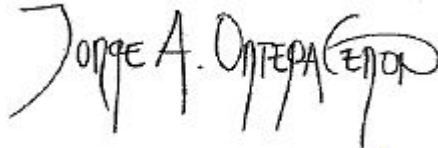
**ARTÍCULO OCTAVO.** La presente Resolución rige a partir de la firmeza de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firmeza total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.



“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado LIDER DE PROGRAMA, Código 206, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, Proceso de Selección No. 1343 de 2019 - Territorial 2019 – II”

Dada en Bogotá, D.C., el 18 de noviembre de 2021

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE ALIRIO ORTEGA CERÓN**  
COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Aprobó: Ruth Melissa Mattos Rodríguez – Gerente Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho  
Diana Carolina Figueroa Meriño – Asesora del Despacho  
Luis Gabriel Rodríguez de La Rosa – Profesional Especializado del Despacho  
Proyectó: Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Nathalia Rodríguez Muñoz – Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II  
Leidy Viviana Pérez Buitrago - Profesional Proceso de Selección Territorial 2019-II


Señor (a)

**ELEGIBLE**

**CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II**

**PROCESO DE SELECCION 1343**

**ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA**

En atención a la lista de elegibles conformada por la CNSC dentro del proceso de Selección de la Convocatoria Territorial 2019 - II, nos permitimos solicitar a usted remitir al correo electrónico [talentohumano@atlantico.gov.co](mailto:talentohumano@atlantico.gov.co), la documentación que se relaciona a continuación, con el fin de verificar el cumplimiento de requisitos para el cargo y adelantar los trámites para su nombramiento en período de prueba en la Gobernación del Departamento del Atlántico:

1. Documento de identificación
2. Tarjeta o matrícula profesional (para los cargos y casos que aplique)
3. Formato único de hoja de vida de la función pública
4. Soportes documentales de estudio (Diplomas, certificados, acta de grado)
5. Certificados de experiencia con funciones que acrediten los requisitos del cargo, deben corresponder a las certificaciones laborales relacionadas en la hoja de vida – SIGEP.
6. Formato declaración de bienes y rentas SIGEP
7. Certificado de afiliación EPS
8. Afiliación Pensión

Lo anterior, en cumplimiento de lo señalado en el Decreto 1083 del 2015, Modificado por el Art. 1 del Decreto 648 de 2017, el cual a su tenor dice:

***“ARTÍCULO 2.2.5.1.5 Procedimiento para la verificación del cumplimiento de los requisitos. Corresponde al jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, antes que se efectúe el nombramiento:***

1. *Verificar y certificar que el aspirante cumple con los requisitos y competencias exigidos para el desempeño del empleo por la Constitución, la ley, los reglamentos y los manuales de funciones y de competencias laborales.*
2. *Verificar directamente los antecedentes fiscales, disciplinarios y judiciales del aspirante, dejando las constancias respectivas. (Subrayado fuera del texto original)”*

Es importante recordar que esta información es fundamental, para continuar con el proceso, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1083 del 2015, el cual señala que no podrá darse el nombramiento y posesión si el interesado no cumple con los requisitos señalados para el cargo.

Atentamente,



**CONSTANZA MARTINEZ GUEVARA**

Subsecretaria de Talento Humano

Elaboró: Sheyla Covelli (Profesional Especializado)

Revisó: Kelly Suárez (Asesora)





COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2022RE000401 1/3/2022 6:32:51 PM  
 Cod. Verificación: 20220103183124 Anexos: 0  
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

## INFORMACIÓN DEL RADICADO

**Número de radicado:** 2022RE000401  
**Fecha de radicado:** 1/3/2022 6:32 PM  
**Código de verificación:** 20220103183124  
**Canal:** Web  
**Registro:** En línea  
**Tipo de tramite:** PETICIÓN  
**Tipo de solicitud:** PETICIÓN  
**Tema:** SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA  
**Sub-Tema:** SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

## INFORMACIÓN PETICIONARIO

**Anónimo:** NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL  
**Tipo DI:** CC **Numero DI:** 4414664  
**NIT:** **Institución:**  
**Nombre(s) y Apellido(s):** CARLOS ANDRES CARMONA PATIÑO  
**Cargo:**  
**Responder a:** CORREO ELECTRÓNICO  
**Correo electrónico:** CACARMONA80@HOTMAIL.COM  
**Dirección seleccionada:**  
**País:**  
**Departamento:**  
**Municipio:**

**PETICIÓN**

**Asunto:** NO ME HAN NOTIFICADO DE RESOLUCIÓN DE NOMBAMIENTO

**Texto de la petición**

Que, por medio del acto administrativo con el que la CNSC estableció la lista de elegibles para la OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019– II, en la que concurse y gane el empleo público, según la resolución 11215 del 18 de noviembre de 2021, Así también se indica en mi lista de elegibles quedo en firme el día 29 de noviembre del 2021, que hasta la fecha no me han enviado mi resolución de Nombramiento, que en el artículo quinto reza " dentro de los 10 hábiles después de la firmeza". el día 9 diciembre por medio de e-mail recibí el siguiente asunto: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA", recibido en mi correo electrónico el pasado 9 de diciembre. A las 2:08pm, donde se me reconoce como Señor (a) ELEGIBLE CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019– II-PROCESO DE SELECCION 1343, Donde adjunte los documentos solicitados; el día 20 de diciembre vuelve a llegar el mismo correo; hasta la fecha no he tenido otra información en mi nombramiento

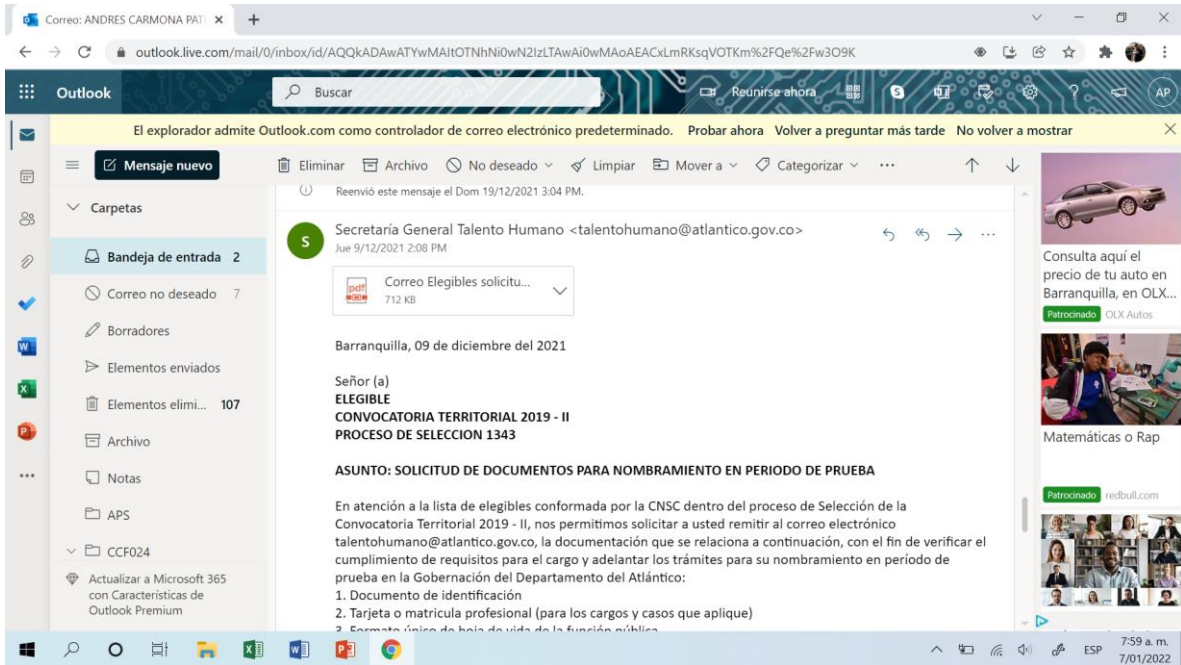
**AVISOS LEGALES**

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

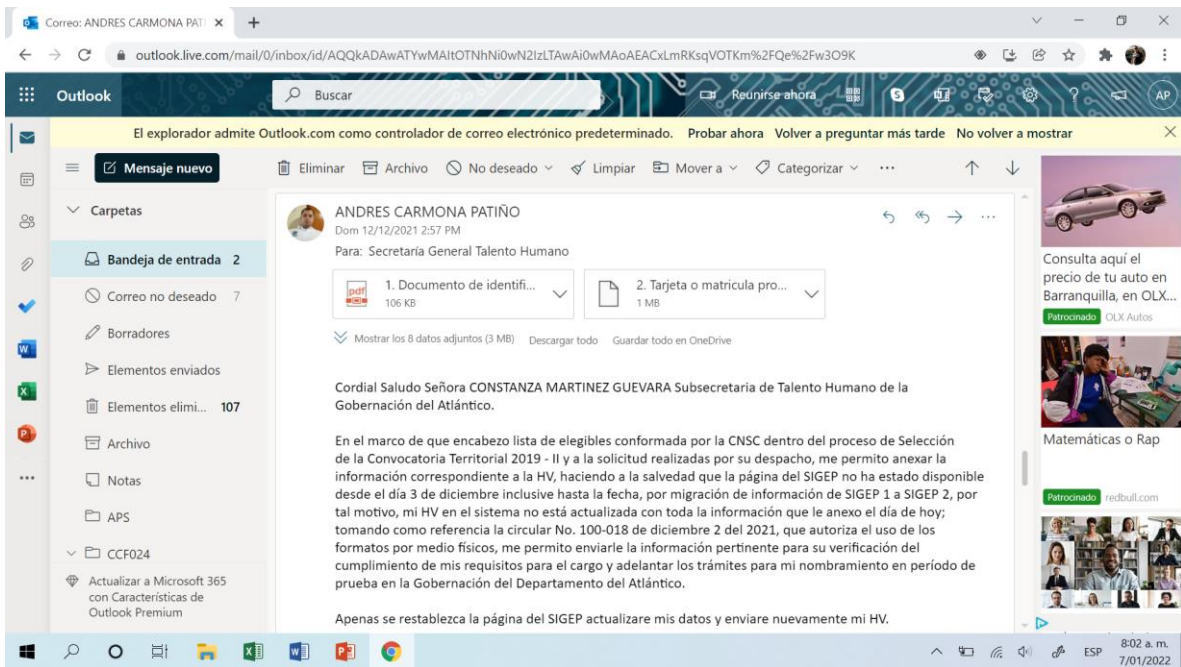
**Datos Personales**

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

Se recibe el primer correo 12 de diciembre, solicitando documentos para nombramiento

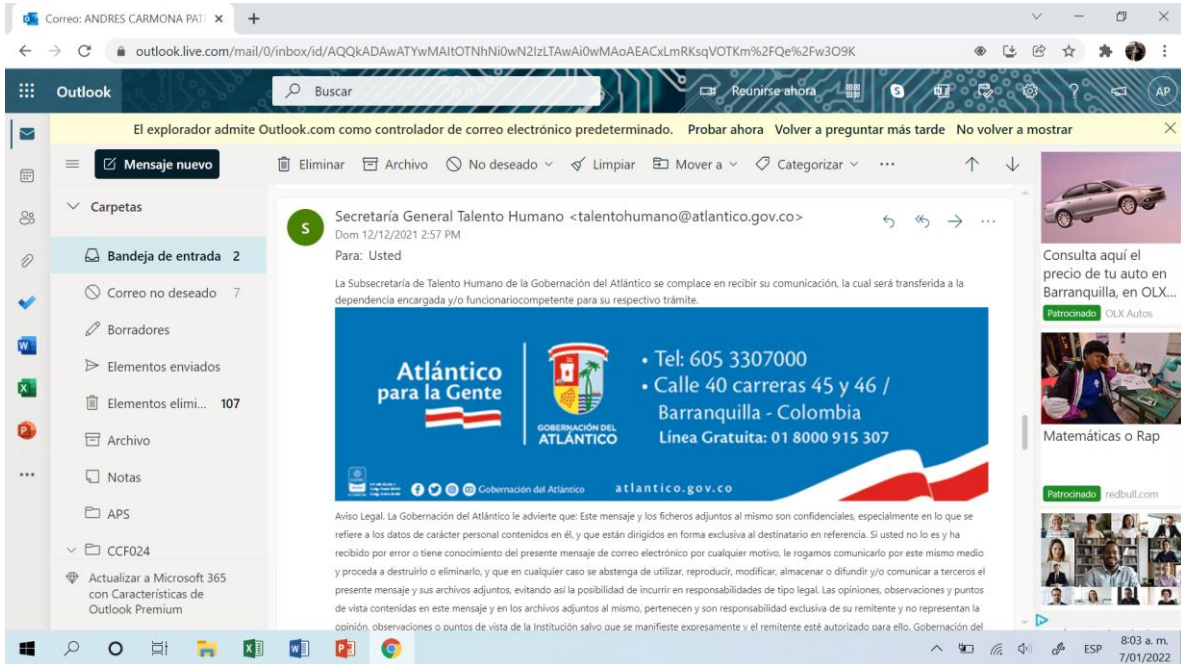


El 12 de diciembre se da rta



Rta automática del e mail

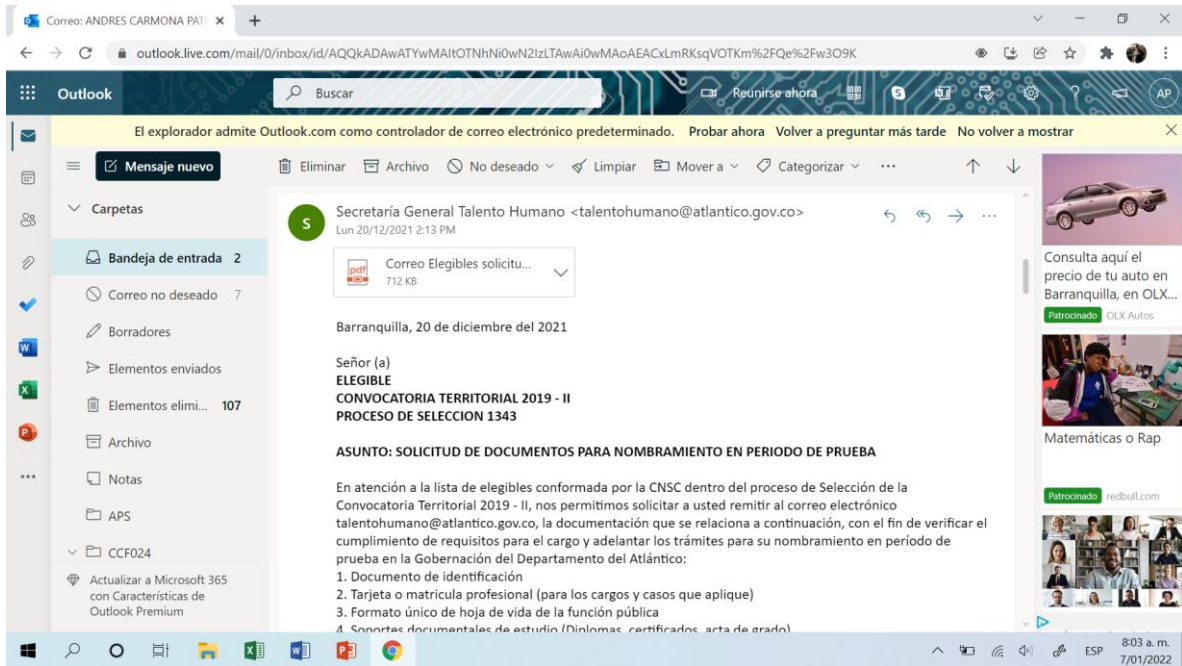




15 de diciembre se adjuntan SIGEP

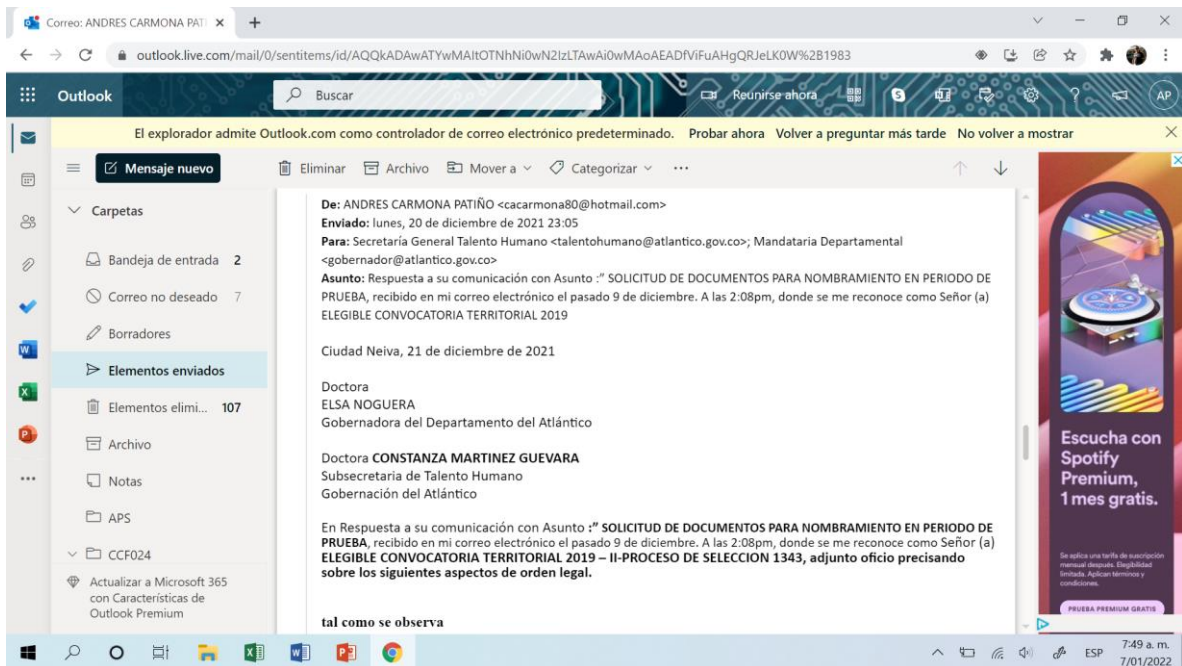


El 20 de diciembre vuelven a solicitar la misma información



Rta al e mail del 20 de diciembre, se envía oficio a las 23:05 horas

21 DICIEMBRE SE ENVIAN DOCUMENTOS SOLICITADOS y se realiza un oficio para el nombramiento y aceptación del cargo





Correo: ANDRES CARMONA PATIÑO

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATYwMAITOTNhi0wN2IzLTAwAi0wMAoAEAAaEVAleSnrRp%2BDJOeela5Z

Outlook

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde No volver a mostrar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpets

- Bandeja de entrada 2
- Correo no deseado 7
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 107
- Archivo
- Notas
- APS
- CCF024

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Respuesta a su comunicación con Asunto : " SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, recibido en mi correo electrónico el pasado 9 de diciembre. A las 2:08pm, donde se me reconoce como Señor (a) ELEGIBLE CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019

ANDRES CARMONA PATIÑO  
Mar 21/12/2021 12:05 AM  
Para: Secretaría General Talento Humano; gobernador@atlantico.gov.co

2021RES-400.300.24-112... 381 KB  
1. Documento de identifi... 106 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Ciudad Neiva, 21 de diciembre de 2021

Doctora  
ELSA NOGUERA  
Governadora del Departamento del Atlántico

Sponsored Stories

- Tino\* Asprilla tiene vencidas el 96% de... Bloomberg Línea
- Médicos Desconcertados... Health Today

7:55 a. m. 7/01/2022

Correo: ANDRES CARMONA PATIÑO

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATYwMAITOTNhi0wN2IzLTAwAi0wMAoAEADVfFuAHgQRJelK0W%2B1983

Outlook

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde No volver a mostrar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpets

- Bandeja de entrada 2
- Correo no deseado 7
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 107
- Archivo
- Notas
- APS
- CCF024

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Donde adjunte los documentos solicitados, el día 20 de diciembre vuelve a llegar el mismo correo.

Secretaría General Talento Humano <talentohumano@atlantico.gov.co>  
Lun 20/12/2021 2:13 PM

Correo Elegibles solicitu... 712 KB

Barranquilla, 20 de diciembre del 2021

Señor (a)  
ELEGIBLE  
CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019 - II  
PROCESO DE SELECCION 1343

ASUNTO: SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

En atención a la lista de elegibles conformada por la CNSC dentro del proceso de Selección de la Convocatoria Territorial 2019 - II, nos permitimos solicitar a usted remitir al correo electrónico

Frente a su comunicación respondo precisando sobre los siguientes aspectos de orden legal

Escucha con Spotify Premium, 1 mes gratis.

7:48 a. m. 7/01/2022

Rta automática del e mail de la gobernadora RTA ELSA NOGUERA

Correo: ANDRES CARMONA PATIÓ

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATYwMAItOTNhNi0wN2lzlTAWAi0wMAoAEADVfFuAHgQRJelK0W%2B1983

Outlook

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde No volver a mostrar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entrada 2
- Correo no deseado 7
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 107
- Archivo
- Notas
- APS
- CCF024

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

Mandatara Departamental <governador@atlantico.gov.co>  
 Mar 21/12/2021 6:41 AM  
 Para: Constanza Martínez Guevara  
 CC: Usted; Beiman Silva Macias

2021RES-400.300.24-112... 381 KB  
 1. Documento de identi... 106 KB

Mostrar los 10 datos adjuntos (5 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

De manera atenta se da traslado del presente correo considerando que corresponde a su dependencia el estudio y atención de este, por ser el tema una materia propia de su competencia funcional.

Cordialmente ,

ELSA MARGARITA NOGUERA DE LA ESPRIELLA -  
 GOBERNADORA DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO

Escucha con Spotify Premium, 1 mes gratis.

7:49 a. m. 7/01/2022

Correo: ANDRES CARMONA PATIÓ

outlook.live.com/mail/0/sentitems/id/AQQkADAwATYwMAItOTNhNi0wN2lzlTAWAi0wMAoAEADVfFuAHgQRJelK0W%2B1983

Outlook

El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde No volver a mostrar

Mensaje nuevo Eliminar Archivo Mover a Categorizar

Carpetas

- Bandeja de entrada 2
- Correo no deseado 7
- Borradores
- Elementos enviados
- Elementos elimi... 107
- Archivo
- Notas
- APS
- CCF024

Actualizar a Microsoft 365 con Características de Outlook Premium

DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, recibido en mi correo electrónico el pasado 9 de diciembre. A las 2:08pm, donde se me reconoce como Señor (a) ELEGIBLE CONVOCATORIA TERRITORIA...

ANDRES CARMONA PATIÑO  
 Lun 3/01/2022 6:50 PM  
 Para: Mandatara Departamental; Constanza Martínez Guevara  
 CC: Beiman Silva Macias

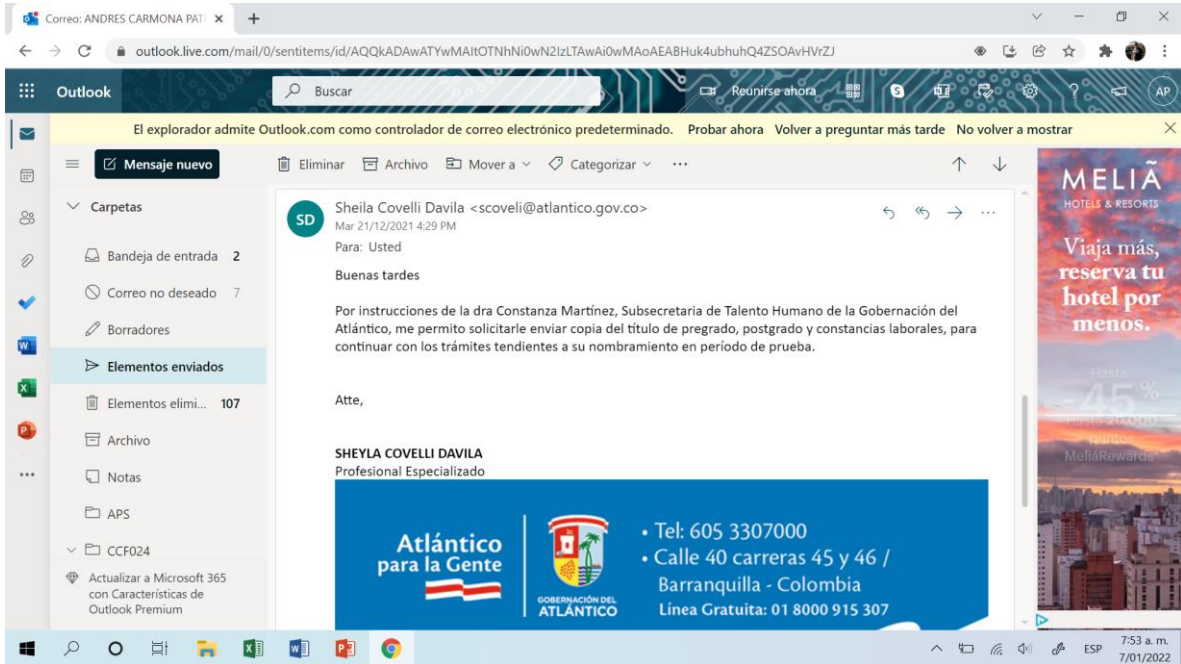
Get Outlook for Android

From: Mandatara Departamental <governador@atlantico.gov.co>  
 Sent: Tuesday, December 21, 2021 6:40:33 AM  
 To: Constanza Martínez Guevara <cmguevara@atlantico.gov.co>  
 Cc: Beiman Silva Macias <bsilva@atlantico.gov.co>; cacarmona80@hotmail.com <cacarmona80@hotmail.com>  
 Subject: RV: Respuesta a su comunicación con Asunto : " SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA, recibido en mi correo electrónico el pasado 9 de diciembre. A las 2:08pm, donde se me reconoce como Señor (a) ELEGIBLE CONVOCATORIA TERRITORIA..."

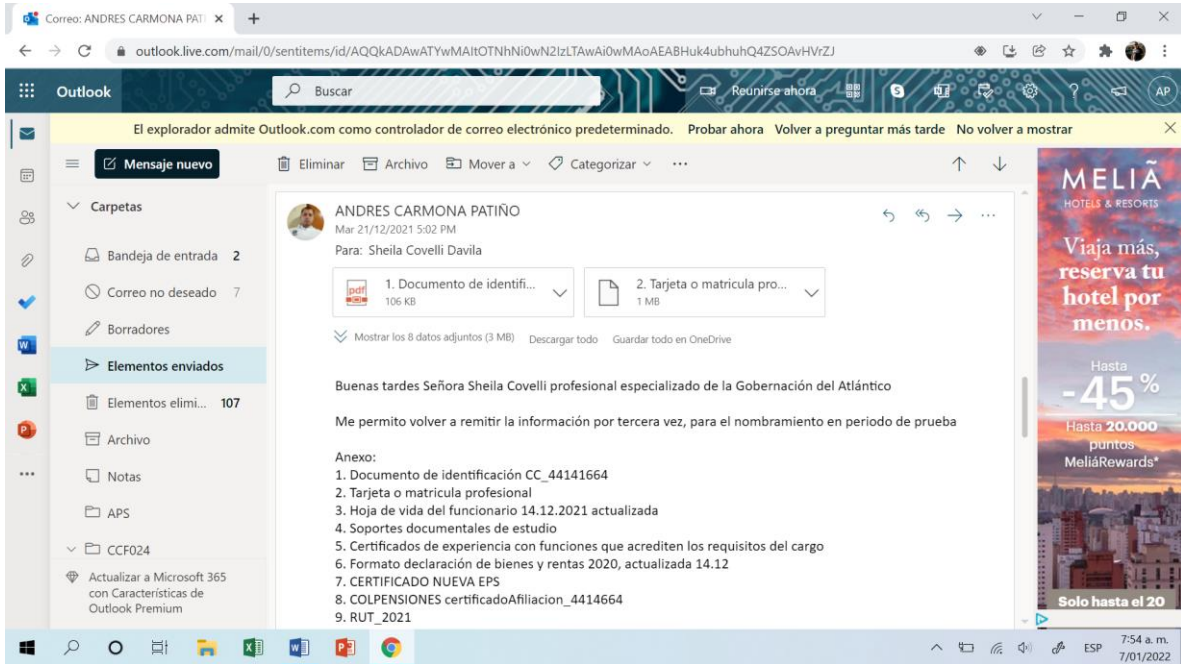
Escucha con Spotify Premium, 1 mes gratis.

7:47 a. m. 7/01/2022

Rta de TH GOBERNACION 21 DE DICIEMBRE 2021

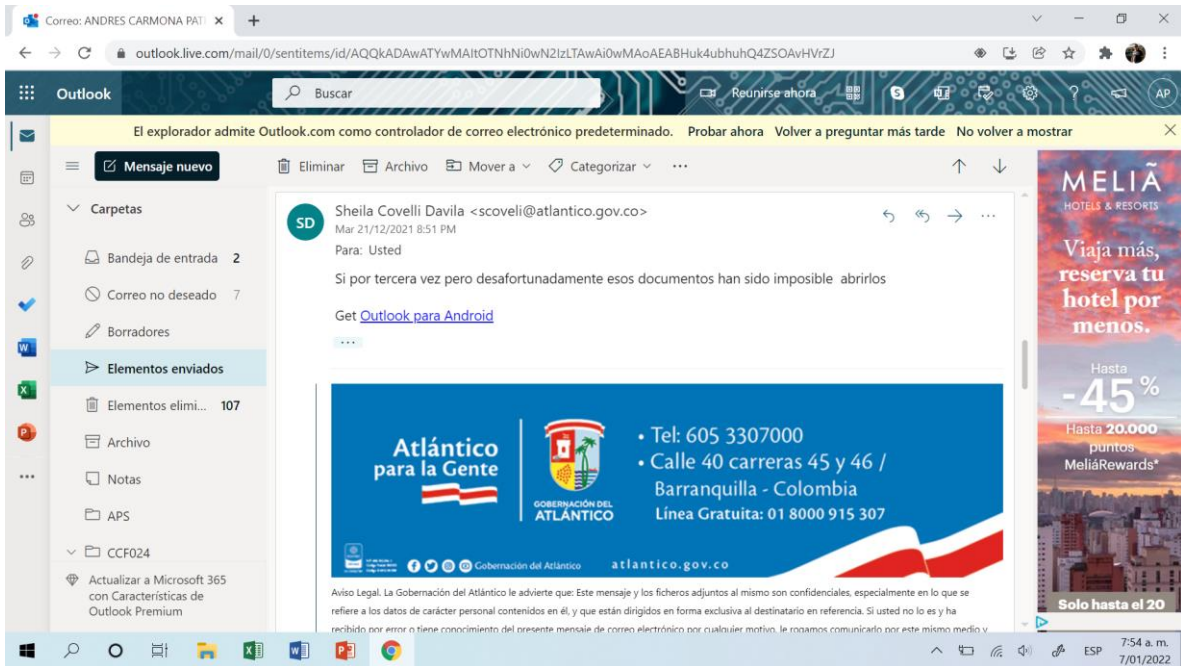


RTA 21 DICIEMBRE

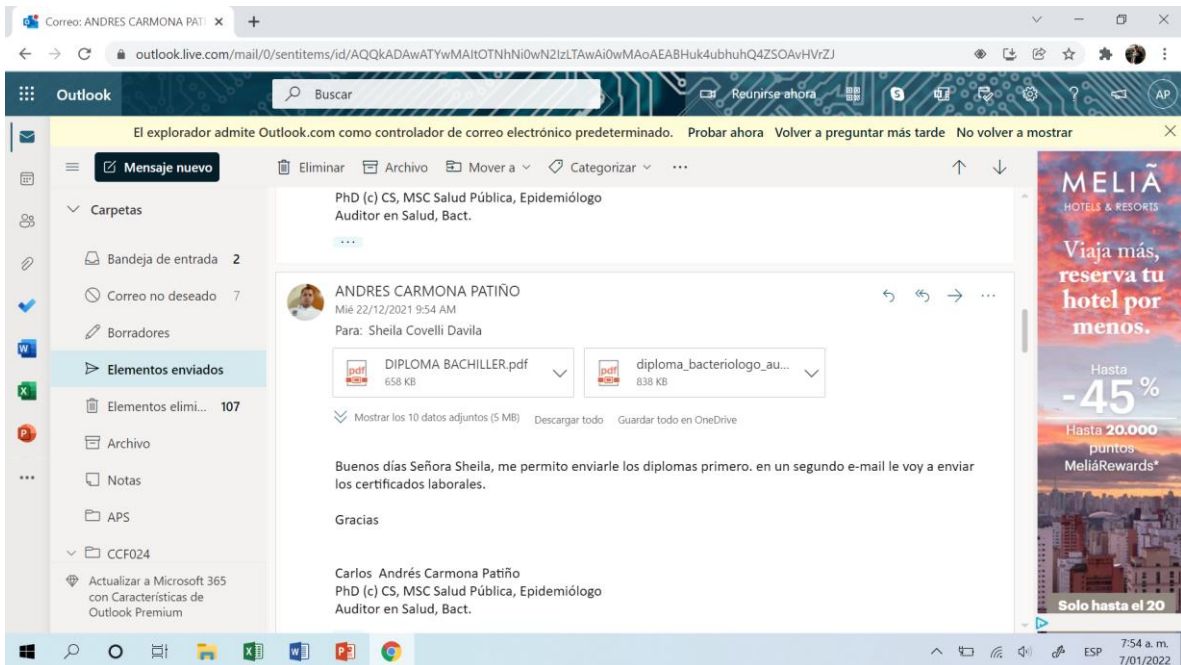


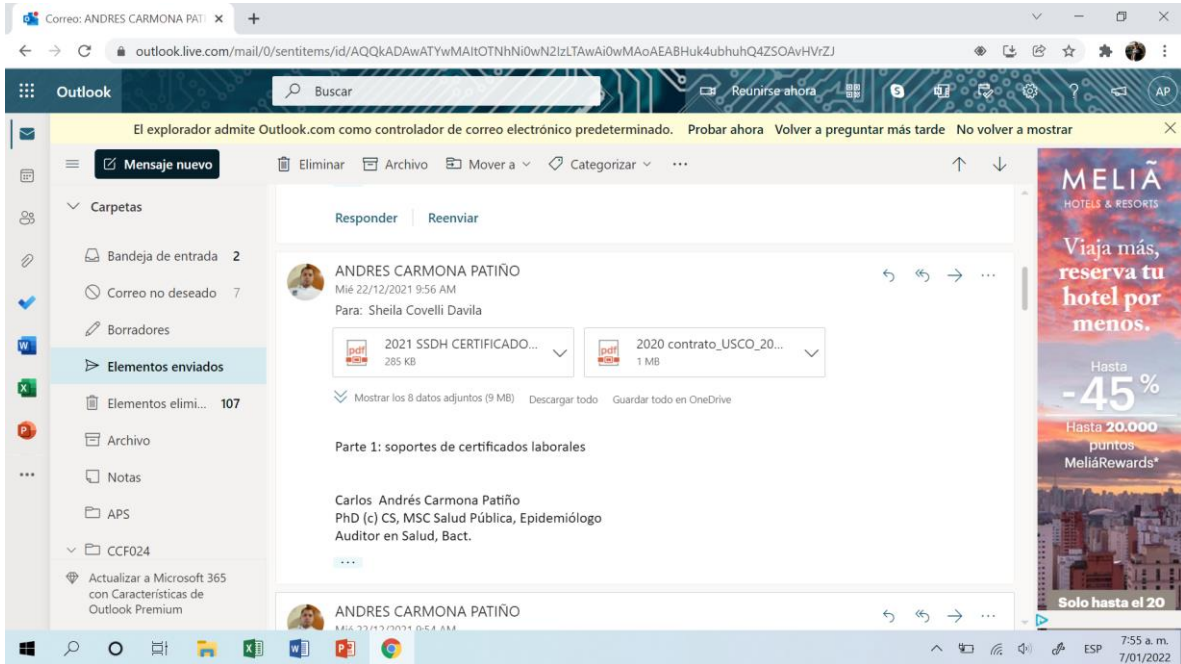
21 DICIEMBRE RTA GOBERNACION





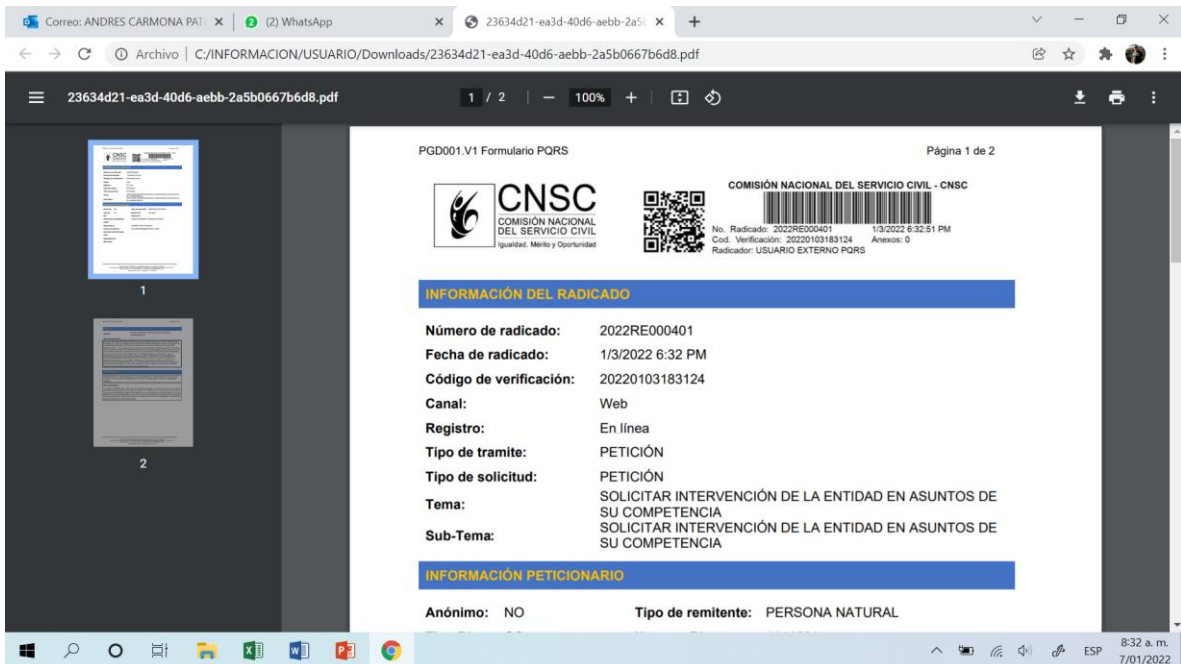
## 22 DICIEMBRE ENVIO DE DOCUMENTOS





JUEVES 30 DE DICIEMBRE 2021, ME PRESENTO A LAS INSTALACIONES PARA SOLICITAR INFORMACION DEL PROCESO, EL CUAL responde de manera verbal, que el personal de TH es insuficiente para realizar la vinculacion de mas de 200 personas elegibles

1/3/2022 6:32 PM se readica una solicitud a l CNSC, con Número de radicado: 2022RE000401



Correo: ANDRES CARMONA PATIÑO | (2) WhatsApp | 23634d21-ea3d-40d6-aebb-2a5b0667b6d8

Archivo | C:\INFORMACION\USUARIO\Downloads\23634d21-ea3d-40d6-aebb-2a5b0667b6d8.pdf

23634d21-ea3d-40d6-aebb-2a5b0667b6d8.pdf | 1 / 2 | 100%

**Tema:** SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA  
**Sub-Tema:** SOLICITAR INTERVENCIÓN DE LA ENTIDAD EN ASUNTOS DE SU COMPETENCIA

**INFORMACIÓN PETICIONARIO**

**Anónimo:** NO      **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL  
**Tipo DI:** CC      **Numero DI:** 4414664  
**NIT:**      **Institución:**  
**Nombre(s) y Apellido(s):** CARLOS ANDRES CARMONA PATIÑO  
**Cargo:**  
**Responder a:** CORREO ELECTRÓNICO  
**Correo electrónico:** CACARMONA80@HOTMAIL.COM  
**Dirección seleccionada:**  
**Pais:**  
**Departamento:**  
**Municipio:**

8:32 a. m. 7/01/2022

Correo: ANDRES CARMONA PATIÑO | (2) WhatsApp | 23634d21-ea3d-40d6-aebb-2a5b0667b6d8

Archivo | C:\INFORMACION\USUARIO\Downloads\23634d21-ea3d-40d6-aebb-2a5b0667b6d8.pdf

23634d21-ea3d-40d6-aebb-2a5b0667b6d8.pdf | 2 / 2 | 100%

**PETICIÓN**

**Asunto:** NO ME HAN NOTIFICADO DE RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO

**Texto de la petición**

Que, por medio del acto administrativo con el que la CNSC estableció la lista de elegibles para la OPEC No. 75382, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, ofertado en el Proceso de Selección 1343 de 2019 - Territorial 2019 - II, en la que concurre y gane el empleo público, según la resolución 11215 del 18 de noviembre de 2021, Así también se indica en mi lista de elegibles quedo en firme el día 29 de noviembre del 2021, que hasta la fecha no me han enviado mi resolución de Nombramiento, que en el artículo quinto reza " dentro de los 10 hábiles después de la firmeza", el día 9 diciembre por medio de e-mail recibí el siguiente asunto: "SOLICITUD DE DOCUMENTOS PARA NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA", recibido en mi correo electrónico el pasado 9 de diciembre. A las 2:08pm, donde se me reconoce como Señor (a) ELEGIBLE CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019- II-PROCESO DE SELECCIÓN 1343, Donde adjunte los documentos solicitados; el día 20 de diciembre vuelve a llegar el mismo correo; hasta la fecha no he tenido otra información en mi nombramiento

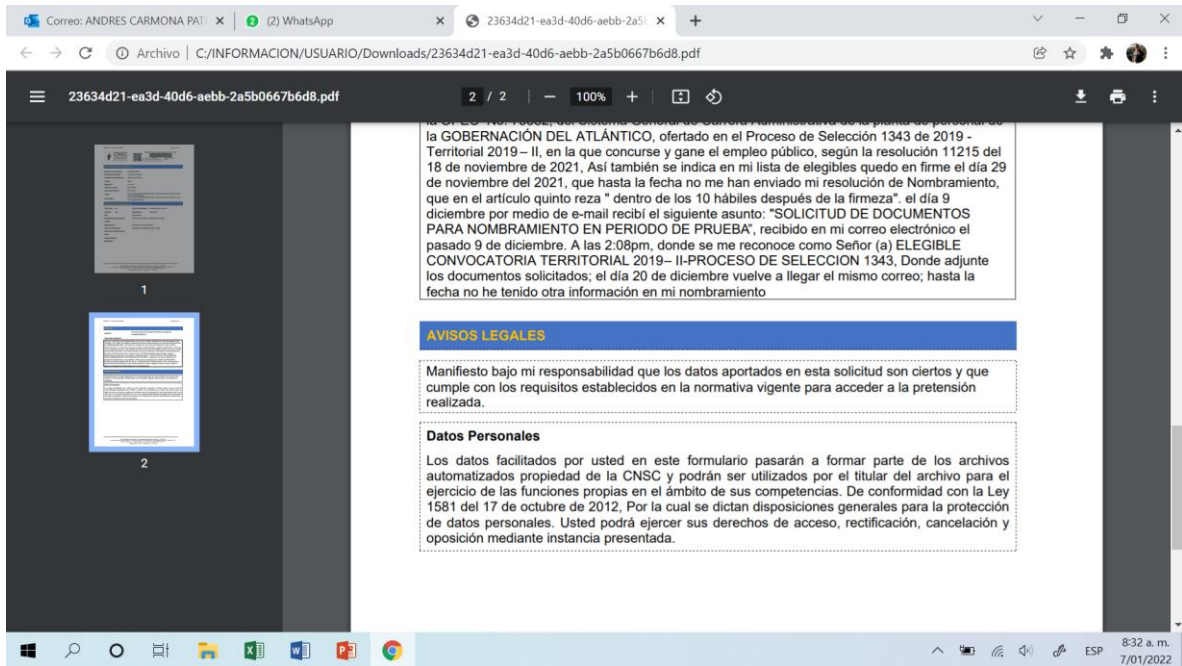
**AVISOS LEGALES**

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

**Datos Personales**

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos

8:32 a. m. 7/01/2022



El martes 4 de enero de 2022, vuelvo y me presento con un oficio a la gobernación, donde la institución manifiesta que no recibe nada de oficios en físico, que todo debe ser por email, lo cual ya se había realizado, después me dirijo a la oficina de TH para solicitar nuevamente la información, logro hablar con Sheyla Covelli profesional especializado, donde me manifiesta que son muchas las vinculaciones y dividieron en 3 bloques para realizar nombramientos, y que yo estaba en el 3 grupo sin manifestarme ningún criterio, a pesar que voy para un cargo de líder de programa, donde tengo funciones de contratación del personal.



El explorador admite Outlook.com como controlador de correo electrónico predeterminado. Probar ahora Volver a preguntar más tarde No volver a mostrar

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a

**SOLICITUD DOCUMENTOS**

**SD** Sheila Covelli Davila <scoveli@atlantico.gov.co>  
Mar 21/12/2021 4:29 PM  
Para: Usted

Buenas tardes

Por instrucciones de la dra Constanza Martínez, Subsecretaria de Talento Humano de la Gobernación del Atlántico, me permito solicitarle enviar copia del título de pregrado, postgrado y constancias laborales, para continuar con los trámites tendientes a su nombramiento en periodo de prueba.

Atte,

**SHEYLA COVELLI DAVILA**  
Profesional Especializado

Atlántico | Tel: 605 3307000



